

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/252/2021

ACTORA: CENORINA CODALLOS
ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRIGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a dieciséis de julio del dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, respecto del juicio **TEE/JEC/252/2021**, interpuesto por Cenorina Codallos Escobar, con el carácter de candidata a regidora de la primera posición, postulada por el Partido del Trabajo², en contra de la determinación del género de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, así como la emisión y entrega de la constancia de regidor de representación proporcional a favor de los candidatos de la segunda posición Daniel Castillo Ríos y Manuel García Ríos, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PT.

De la narración de hechos que hacen la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante PT.

Estado de Guerrero³, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

II. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral de Gobernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos 2020 – 2021 en el Estado de Guerrero.

III. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital 27 del IEPCGRO, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Alpoyecá⁴, Guerrero, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	577	Quinientos setenta y siete
	21	Veintiuno
	912	Novcientos doce
	235	Doscientos treinta y cinco
	80	Ochenta
	1699	Un mil seiscientos noventa y nueve
morena	164	Ciento sesenta y cuatro
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	213	Doscientos trece
Total de votación municipal emitida	3902	Tres mil novecientos dos

Tabla 01. *Votación municipal emitida. Suma municipal de los votos de la elección de Ayuntamiento de Alpoyecá, de conformidad con el acta de cómputo del Consejo Distrital 27⁵.*

³ En adelante IEPCGRO.

⁴ Foja 30.

⁵ Foja 30.

IV. Asignación de regidurías de representación proporcional. Conforme al cómputo de referencia, el Consejo Distrital 27, procedió a emitir la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Alpoyecá, a la planilla que obtuvo la mayoría simple de votos, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando de la manera siguiente⁶:



Partido	Cargo
	Presidencia municipal
	Sindicatura

Tabla 02. Planilla que obtuvo la mayoría simple de votación para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de Alpoyecá.





Partido	Primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
morena	1	0	0	1
Total	5	0	1	6

Tabla 03. Asignación de regidurías de representación proporcional para del Ayuntamiento de Alpoyecá, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27 local.

V. Integración paritaria del Ayuntamiento. Hecho lo anterior, en la misma fecha, el Consejo Distrital Electoral 27, realizó la integración paritaria del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, y expidió las constancias de asignación a las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos⁷, como se muestra a continuación:

⁶ Véase informe circunstanciado a foja 24.

⁷ Fojas 24, y 21 a la 37.

No.	Partido o coalición	Cargo	Género	Propietario	Suplente
1		Presidencia Municipal	Hombre	Nelson García Morales	Basilidez Ramírez López
2		Sindicatura	Mujer	Elva Guadalupe Saldivar Ayala	Clara Marcela Chi Carrera
3		1a regiduría	Hombre	Federico Gómez Victoria	Jesús Sánchez Saavedra
4		2a regiduría	Mujer	Yeni Calixto Rivera	María Damián Flores
5		3a regiduría	Hombre	Juan Manuel Rojas García	Gilberto Diego González
6		4a regiduría	Mujer	Irais Odette García Maldonado	María Guadalupe Caballero León
7		5a regiduría	Hombre	Daniel Castillo Ríos	Manuel García Ríos
8		6a regiduría	Mujer	Mayra Silva Leal	Dalia Soriano Escobar

Tabla 04. Asignación de regidurías de representación proporcional, con integración paritaria del Ayuntamiento de Alpoyecá⁸, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27 local.

VI. Presentación de la demanda. El catorce de junio, la ciudadana Cenorina Codallos Escobar, promovió juicio electoral ciudadano, a fin de controvertir la asignación de regidores del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, respecto de la incorrecta determinación del género.

VII. Terceros interesados. De acuerdo con las certificaciones del diecisiete de junio⁹, que constan en los expedientes de referencia, emitidas por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 27, ningún tercero interesado compareció dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios local.

VIII. Turno y radicación. El dieciocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número 1087/2021, con el que la autoridad electoral responsable remitió el expediente del trámite, formado con motivo

⁸ Véase fojas 24, y 31 a la 37.

⁹ Véase foja 19.

de la demanda de juicio electoral ciudadano presentada por Cenorina Codallos Escobar; expediente que, en la misma fecha el presidente del órgano jurisdiccional, José Inés Betancourt Salgado tuvo por recibido, lo registró con el número TEE/JEC/252/2021, radicó y turnó a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-1865/2021, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios local.

IX. Requerimientos. El veintiséis siguiente, la ponencia V requirió a la autoridad responsable diversa documentación fundamental para la resolución de los asuntos en cuestión; misma que fue aportada en forma y tiempo.

X. Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del 15 de julio, la Magistrada Ponente admitió el medio de impugnación interpuesto por Cenorina Codallos Escobar, las pruebas ofrecidas conforme a Derecho; y una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia, mismo que ahora se dictan con base en las siguientes

5

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente¹⁰ para resolver los presentes Juicios, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la integración paritaria del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, en el marco del proceso electoral federal y local 2020 – 2021, coincidentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuestos en los artículos 12, 17 fracciones I,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133, 134 fracción II; y 174, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

inciso a), y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ser su examen preferente y de orden público.

1. Requisitos generales

a. Forma. El escrito de demanda se interpuso ante la autoridad responsable, contienen: el señalamiento del nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable¹¹.

b. Oportunidad. A efecto de poder determinar la oportunidad en la interposición de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Medios local, se pondera lo siguiente:

- La actora Cenorina Codallos Escobar, en su escrito de demanda, señala en el capítulo de hechos, numeral 3, que el Consejo Distrital 23, asignó las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Alpoyeca, el diez de junio¹².
- De conformidad con el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Alpoyeca¹³, la actividad concluyó a las once horas con veinticuatro minutos del nueve de junio, estando presente, entre otros, Enedino Cruz Procopio, como representante del PT.
- De acuerdo con las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional¹⁴, éstas fueron emitidas el diez de junio por el Consejo Distrital 27.
- Según el informe circunstanciado de la responsable¹⁵, el cómputo municipal señala que el acto impugnado fue del

6

¹¹ Fojas 4 a la 12.

¹² Fojas 7 y 8.

¹³ Foja 30.

¹⁴ Véase constancias expedidas por el CDE a fojas 31 a la 37.

¹⁵ Foja 21.

conocimiento de la actora el nueve de junio, de acuerdo con ello, computa el plazo para la interposición de medio de impugnación del diez al trece de junio; señala que el medio de impugnación se interpuso el catorce de junio; sin embargo, se contradice al señalar que se encuentra presentado dentro del plazo legal.

Además, la responsable omite señalar con claridad, si es que en la misma fecha nueve de junio, al término del cómputo municipal en cuestión, se realizaron las asignaciones de regidurías de representación proporcional.

- Conforme al acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital Electoral 27 local¹⁶, el cómputo relativo a la elección del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, inició a las once horas con veinticuatro minutos del nueve de junio, concluyendo a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día; asimismo, hace constar que en ese acto realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, y se reservó la entrega de constancias al término del cómputo de las elecciones de todos los municipios que integran el distrito electoral 27, sin embargo, tampoco precisa si en ese acto se realizó la integración paritaria del Ayuntamiento en el que se determinó el género de las regidurías asignadas.

Dándose por notificados en ese acto, los representantes de acreditados de los partidos políticos, tanto de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Alpoyecá, como de la asignación de regidurías de representación proporcional.

Entonces, tenemos que, a la demanda de juicio electoral ciudadano interpuesta por Cenorina Codallos Escobar, es oportuna, puesto que señaló haberse enterado del acto que impugna el diez de junio, lo que es

¹⁶ Fojas 62 a la 105.

conteste con los datos contenidos con las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional¹⁷, cuya fecha de emisión es el diez de junio, así como con el acuerdo de la responsable que consta en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, a lo que hay que considerar que la ciudadana no estaba obligada a estar presente durante la sesión de cómputo en la que se realizó también la asignación por el Consejo Distrital Electoral 27, por lo que se considera que el acto de entrega de entrega de la constancias de mayoría y validez de la elección y la de asignación de regiduría, por lo general, es un acto que trasciende al conocimiento público, por el cual es factible que la demandante se haya enterado del acto que reclama el diez de junio como señala.

c. Legitimación. La Ley de Medios local en su artículo 17 fracción II, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

8

En el presente caso, la legitimación de la parte actora Cenorina Codallos Escobar, se encuentra debidamente acreditada, ya que, según constancias, fue registrada como candidata a regidora en la primera posición por el PT, para la elección del Ayuntamiento de Alpoyecá.

Personería. Se tiene por promoviendo a la parte actora Cenorina Codallos Escobar, por propio derecho, con el carácter antes señalado, pues tiene interés jurídico en el asunto por haber sido registrada como candidata a regidora en la primera posición por el PT, para la elección del Ayuntamiento de Alpoyecá, calidad que le fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁸.

TERCERO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a

¹⁷ Véase constancias expedidas por el CDE a fojas 31 a la 37.

¹⁸ Foja 21.

continuación, se procede a su estudio.

Entonces, de las constancias del expediente, este Tribunal advierte que el medio de impugnación suscrito por Cenorina Codallos Escobar, fue interpuesto dentro del plazo legal, contra actos relativos a los la integración paritaria, asignación y entrega de constancias de regidurías de representación proporcional, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 27 local, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para lo cual, expresa agravios, ofrece pruebas y señala preceptos jurídicos presuntamente vulnerados, elementos suficientes para efectos de la procedibilidad de los medios de impugnación, puesto que la decisión que se pueda tomar involucra un estudio de fondo de los agravios, que será motivo de análisis en otro apartado de la sentencia, sin que se advierta de oficio la materialización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en la legislación aplicable, que pudiera impedir el conocimiento de fondo de los medios de impugnación.

9

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Consideraciones previas. En cuanto a los agravios expresados por la parte inconforme, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia¹⁹, por lo que se establecerá la síntesis correspondiente.

Por tanto, este Tribunal estudiará los agravios tal como se expresaron en los escritos de demanda, siempre y cuando de ellos se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión,

¹⁹ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

agravio o violación que le cause el acto o resolución combatida, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar²⁰, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos²¹; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por la promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda²².

10

QUINTO. Síntesis de los agravios. De las manifestaciones contenidas en las demandas se desprende que la parte actora se duele esencialmente del incorrecto procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, respecto del orden de prelación del género de las regidurías de representación proporcional, determinada por el Consejo Distrital 27.

²⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

²¹ Con fundamento en el artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

²² Véase Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

Los agravios son coincidentes en que la asignación constituye violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad; principios rectores de la materia electoral, así como a la paridad de género, en razón de que autoridad electoral responsable realizó una incorrecta asignación del género a las regidurías del ayuntamiento de Alpoyecá, como lo marcan los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral local, misma que se cita a continuación:

Cargo	Partido	Género
Presidenta municipal		Hombre
Síndico municipal		Mujer

Tabla 05. Integración de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Alpoyecá.

Número de Asignación	Partido	Género
1		Hombre
2		Mujer
3		Hombre
4		Mujer
5		Hombre
6	morena	Mujer

Tabla 06. Asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Alpoyecá, realizada por el Consejo Distrital 27, que impugna la actora.

Señala la parte actora, que esto es así, porque del artículo 21 fracción VII, de la Ley Electoral local, las regidurías se asignarán siguiendo el orden de cómo fueron registradas las candidatas y candidatos, siguiendo el orden de prelación; de igual forma, en lo que respecta al género, la autoridad electoral debe seguir el orden de prelación por género de las listas a la hora de realizar las asignaciones de representación proporcional de Ayuntamientos.

De acuerdo con ello, dice la parte impugnante, las regidurías del

Ayuntamiento de Alpoyecá, quedarían asignadas de tal forma que el Ayuntamiento estaría integrado como sigue:

Cargo	Partido	Género
Presidenta municipal		Hombre
Síndico municipal		Mujer

Tabla 07. Integración de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Alpoyecá.

Número de Asignación	Partido	Género
1		Hombre
2		Mujer
3		Hombre
4		Hombre
5		Mujer
6	morena	Mujer

Tabla 08. Ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Alpoyecá, que realiza la actora.

Entonces, a diferencia de lo realizado por la responsable, el orden del procedimiento que demanda la quejosa, tiene un efecto directo y distinto respecto del género asignado sobre las regidurías de representación proporcional asignadas a los partidos políticos con derecho a ello, así como al momento de asignar dichas constancias a las y los candidatos postulados.

Controversia

De lo cual podemos deducir lo siguiente:

La **pretensión** de la parte actora radica en que se revoque el procedimiento

de integración paritaria del ayuntamiento de Alpoyeca, realizada por la autoridad responsable, y, en consecuencia, se reponga el procedimiento conforme a las rondas de asignación que prevén los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Su **causa de pedir** se centra en que la actora Cenorina Codallos Escobar, aduce tener derecho a la asignación como regidora propietaria al ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, al encontrarse registrada en la primera fórmula de la lista del Partido del Trabajo, bajo el género mujer, de acuerdo a los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, aprobados por el Instituto Electoral.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al determinar los géneros correspondientes a las regidurías de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, o, por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante, y le corresponde a Cenorina Codallos Escobar, la asignación de la regiduría asignada al PT.

13

SEXTO. Pruebas. Para sostener sus afirmaciones, la actora ofreció y aportó las probanzas siguientes:

1. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

La autoridad responsable en su escrito del informe circunstanciado ofrece y aporta las pruebas siguientes:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de la presidenta del Consejo Distrital Electoral 27.
2. La documental pública, consistente en copia certificada de la credencial de elector de Blanca Brisa González González, presidenta del Consejo Distrital Electoral 27.

3. La documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal de Apoyeca.
4. La documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos ganadores de la presidencia y sindicatura municipal de Apoyeca.
5. La documental pública, consistente en copia certificada de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Apoyeca.
6. La documental pública, consistente en copia certificada de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.
7. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Apoyeca, Guerrero.
8. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
9. La instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por este Tribunal:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputos del Consejo Distrital 27.
2. La documental pública, consistente en el informe suscrito por la presidenta del Consejo Distrital 27, relativo a las listas de candidatos postulados por los distintos partidos políticos para el Ayuntamiento de Cuilapan, Guerrero.

3. La documental pública, consistente en copia certificada de la asignación de regidurías de representación proporcional e integración paritaria del Ayuntamiento de Alpoyecá, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27.
4. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero.

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en el artículo 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, en relación con el 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como: documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, en tanto tienen el carácter de indicio.

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”²³ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser

²³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es infundado el agravio esgrimido por la parte actora, en el sentido de que fue incorrecto el procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 27, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Derechos fundamentales en materia de paridad de género

La Declaración Universal de Derechos Humanos, declara en el numeral 21, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; así como que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

16

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 25, que, todos los ciudadanos gozarán, de los derechos y oportunidades a:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos II y III de Convención sobre los derechos políticos de la mujer de Naciones Unidas, señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como mismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

17

En este mismo sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en los artículos 4 y 5, reafirma, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Marco normativo interno respecto de la paridad de género

Que la Constitución Política federal en el artículo 41, base I, párrafo

segundo, entre otras, dispone que es obligación de los partidos políticos cumplir con las reglas que disponga la ley para garantizar la paridad de género.

De la constitución política local en el artículo 37 fracciones III y IV, señala que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Electoral local dispone que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

18

Procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos

Ahora bien, para el caso de la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por los partidos políticos, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020²⁴, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

Dichos lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la que se ordenó:

- 1) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y

²⁴ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo044.pdf>,

- 2) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular

En ese tenor, en el artículo 12 de dichos Lineamientos se establece el **procedimiento para la asignación de géneros a las regidurías** que obtuvieron los partidos políticos en el procedimiento de aplicación de la fórmula de distribución de las mismas en los siguientes términos:

Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. **Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.**
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, **la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. **Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.**

- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. **Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.**

Conforme a los anteriores Lineamientos, se observa que para la asignación del género de las regidurías se **realizará por partido político**, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

En ese sentido, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, después de haber concluido con el procedimiento de asignación de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Así, conforme al ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 antes mencionado, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben ordenarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Distribución de regidurías			Integración paritaria	
Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

Tabla 09. Determinación de género a las regidurías de representación proporcional asignadas a los partidos políticos conforme al ejemplo contenido en el anexo dos de los Lineamientos expedidos por el IEPC Guerrero.

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género mujer, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidores se asigna primero un hombre y después a una mujer.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuado con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El anterior procedimiento permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia previstos en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

Aquí es necesario precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, sin embargo, conforme a la regla de la alternancia, puede modificar dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral esta facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia²⁵.

Como se puede observar, **el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, pues el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

22

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22 de la Ley Electoral²⁶ y el artículo 12 de los Lineamientos antes mencionado.

Cabe precisar que, si bien, por regla general, la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista

²⁵ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

²⁶ **ARTÍCULO 22.** En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, **la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

de candidaturas registrada, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación²⁷.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral a través de los Lineamientos mencionados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

23

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²⁸ que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 34, párrafo cuarto, 37 fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que refieren la obligación que tiene el estado

²⁷ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

²⁸ Sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior³⁰ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

24

Caso concreto

Como se citó en el apartado correspondiente, la actora en su único agravio combaten la incorrecta o inadecuada aplicación del procedimiento de integración paritaria en del Ayuntamiento de Alpoyecá, y la expedición de las constancias correspondientes, realizadas por la responsable Consejo Distrital 27.

En consecuencia, al no expresar motivos de disenso sobre **los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento** en cita, que tuvo efecto en la asignación de regidurías de representación proporcional, **es un acto definitivo y firme.**

A partir de lo cual, este Tribunal únicamente conocerá respecto de las posibles irregularidades que señala la actora, en la determinación de género

²⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, registro digital 2022213.

³⁰ Tesis XLI/2013, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”**

que se asignó a cada regiduría, y, en consecuencia, la emisión de las constancias conforme a las listas de candidatas y candidatos que cumplan con la asignación del género que postularon los partidos políticos.

Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y su informe circunstanciado³¹, la asignación de regidurías de representación proporcional que nos ocupa, se realizó de la manera siguiente:



Partido	Cargo
	Presidencia municipal
	Sindicatura

Tabla 10. Planilla que obtuvo la mayoría simple de votación para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de Alpoyecá.





Partido	Primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
morena	1	0	0	1
Total	5	0	1	6

Tabla 11. Asignación de regidurías de representación proporcional para del Ayuntamiento de Alpoyecá, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27 local.

A. Listas registradas por los partidos políticos

A través del informe presentado el veintiocho de junio, la presidenta del Consejo Distrital 27, informó las listas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, registrados por los distintos partidos políticos como candidatos a los cargos del Ayuntamiento de Alpoyecá, como consta en el

³¹ Véase foja 24.

expediente TEE/JEC/252/2021³².

B. Integración de la planilla ganadora

Conforme a los resultados del cómputo municipal, la planilla ganadora de los cargos de presidencia municipal y sindicatura, fue la integrada por el partido Movimiento Ciudadano, en tal sentido, de acuerdo con los Lineamientos en cita, el género de los candidatos ganadores deberá observarse para determinar la primera asignación de regidurías de representación proporcional.



No.	Partido o coalición	Cargo	Género	Propietario	Suplente
1		Presidencia Municipal	Hombre	Nelson García Morales	Basilidez Ramírez López
2		Sindicatura	Mujer	Elva Guadalupe Saldivar Ayala	Clara Marcela Chi Carrera

Tabla 12. Planilla ganadora de los cargos de presidencia municipal y sindicatura del ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, postulada por el partido Movimiento Ciudadano³³.

C. Asignación por partido político, iniciando con el partido de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura

En la secuela, de acuerdo con la votación válida municipal obtenida, se debe ordenar la lista de los partidos políticos con prelación de mayor a menor votación, en forma decreciente.

Enseguida, para determinar el género a las regidurías de representación proporcional asignadas a cada partido político, se inicia con el partido político de mayor votación, asignando un género distinto al de la fórmula de primera sindicatura o de la segunda, según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

³² Foja 105 a la 110 del expediente TEE/JEC/252/2021.

³³ Fojas 31 y 32 del expediente TEE/JEC/252/2021.

Para las asignaciones que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Lo que arroja lo siguiente:

Prel.	Partido	Votación válida municipal	Regidurías por asignar	Primera asignación		Segunda asignación		Regidurías asignadas
				Asig	Género	Asig	Género	
1		1699	2	1	Hombre	1	Mujer	2
2		912	1	1	Hombre	0	-	1
3		577	1	1	Mujer	0	-	1
4		235	1	1	Hombre	0	-	1
5	morena	164	1	1	Mujer	0	-	1
Regidurías asignadas								6

27

Tabla 13. Determinación del género de las regidurías de representación proporcional asignadas por partido político, para el ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero.

D. Asignación de las regidurías de representación proporcional a los candidatos de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género

Para tal efecto, se debe tomar en cuenta la prelación de las listas de candidatos a las regidurías de cada partido político, realizando la asignación de las constancias en cada caso a la fórmula que cumpla con el género terminado conforme al inciso anterior.

De acuerdo con ello, el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** que obtuvo el primer lugar de la votación en la elección, le fueron asignados dos regidurías, **la primera para el género hombre y la segunda para el género mujer**; entonces, de acuerdo con la lista postulada, se deben

asignar en orden de prelación a las fórmulas integradas por; **Federico Gómez Victoria**, y **Jesús Sánchez Saavedra**, propietario y suplente registrados en la primera posición de la lista; y **Yeny Calixto Rivera** y **María Damián Flores**, propietaria y suplente registradas en la segunda posición de la lista, quienes cumplen con tal condición, como se muestra a continuación:

Municipio	Partido	Nombre	Cargo	Prelación	Calidad	Género
Alpoyeca		Federico Gómez Victoria	Regiduría	1	Propietario	Hombre
		Jesús Sánchez Saavedra	Regiduría	1	Suplente	Hombre
		Yeny Calixto Rivera	Regiduría	2	Propietaria	Mujer
		María Damián Flores	Regiduría	2	Suplente	Mujer
		Uriel Ramírez Vázquez	Regiduría	3	Propietaria	Mujer
		Francisco Javier Gómez López	Regiduría	3	Suplente	Hombre
		Mirza Prudente Ramírez	Regiduría	4	Propietaria	Mujer
		Juanita Jasmin Ramírez Romano	Regiduría	4	Suplente	Mujer
		Hilario Bavo Avilez	Regiduría	5	Propietario	Hombre
		Cutberto Gálvez García	Regiduría	5	Suplente	Hombre
		Leticia Ortiz Reyes	Regiduría	6	Propietaria	Mujer
		Celestina Bravo Cantú	Regiduría	6	Suplente	Mujer

Tabla 14. Lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, registrados por MC para el ayuntamiento de Alpoyeca.

De acuerdo con ello, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** que obtuvo el segundo lugar de la votación en la elección, **le fue asignada una regiduría para el género hombre**; entonces de acuerdo con la lista postulada, se debe asignar en orden de prelación a la fórmula que cumpla integrada por **Juan Manuel Rojas García**, propietario, y **Gilberto Diego González**, suplente, quienes cumplen con tal condición, como se muestra a continuación:

Municipio	Partido	Nombre	Cargo	Prelación	Calidad	Género
Alpoyeca		Juan Manuel Rojas García	Regiduría	1	Propietario	Hombre
		Gilberto Diego González	Regiduría	1	Suplente	Hombre
		Aleida García Orea	Regiduría	2	Propietaria	Mujer
		Irais Sevilla Escobar	Regiduría	2	Suplente	Mujer
		María Isabel Leal Merlin	Regiduría	3	Propietaria	Mujer
		Virginia Deciderio Moreno	Regiduría	3	Suplente	Mujer

Tabla 15. Lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, registrados por el PRD para el ayuntamiento de Alpoyeca.

Por cuanto hace al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que obtuvo el tercer lugar de la votación en la elección, **le fue asignada una regiduría para el género mujer**; entonces de acuerdo con la lista postulada, se debe asignar en orden de prelación a la fórmula integrada por **Irais Odette García Maldonado**, propietaria y **María Guadalupe Caballero León**, suplente, quienes cumplen con tal condición, como se muestra a continuación:


Municipio	Partido	Nombre	Cargo	Prelación	Calidad	Género
Alpoyeca		Raúl Ramon Quintanal	Regiduría	1	Propietario	Hombre
		David Pardo Urbano	Regiduría	1	Suplente	Hombre
		Irais Odette García Maldonado	Regiduría	2	Propietaria	Mujer
		María Guadalupe Caballero León	Regiduría	2	Suplente	Mujer

Tabla 16. Lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, registrados por el PAN para el ayuntamiento de Alpoyeca.

Por cuanto hace al **PARTIDO DEL TRABAJO** que obtuvo el cuarto lugar de la votación en la elección, **le fue asignada una regiduría para el género hombre**; entonces de acuerdo con la lista postulada, se debe asignar en orden de prelación a la fórmula integrada por **Daniel Castillo Ríos**, propietario, y **Manuel García Ríos**, suplente, quienes cumplen con tal condición, como se muestra a continuación:


Municipio	Partido	Nombre	Cargo	Prelación	Calidad	Género
Alpoyeca		Cenoria Codallos Escobar	Regiduría	1	Propietaria	Mujer
		Olimpia García Cuevas	Regiduría	1	Suplente	Mujer
		Daniel Castillo Ríos	Regiduría	2	Propietario	Hombre
		Manuel García Ríos	Regiduría	2	Suplente	Hombre
		Elvia Reyes Deciderio	Regiduría	3	Propietaria	Mujer
		Consuelo Maldonado Ramírez	Regiduría	3	Suplente	Mujer
		Miguel Ángel Ayala García	Regiduría	4	Propietario	Hombre
		Rolando Villalva Meza	Regiduría	4	Suplente	Hombre

Tabla 17. Lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, registrados por el PT para el ayuntamiento de Alpoyeca.

Finalmente, al partido **MORENA** que obtuvo el quinto lugar de la votación en la elección, **le fue asignada una regiduría para el género mujer**;

entonces de acuerdo con la lista postulada, se debe asignar en orden de prelación a la fórmula integrada por **Mayra Silva Leal**, propietaria, y **Delia Soriano Escobar**, suplente, quienes cumplen con tal condición, como se muestra a continuación:

Municipio	Partido	Nombre	Cargo	Prelación	Calidad	Género
Alpoyeca	morena	Mayra Silva Leal	Regiduría	1	Propietaria	Mujer
		Delia Soriano Escobar	Regiduría	1	Suplente	Mujer
		Luis Ángel González Sabino	Regiduría	2	Propietario	Hombre
		Liborio García Ortiz	Regiduría	2	Suplente	Hombre
		Caritina Pérez Vargas	Regiduría	3	Propietaria	Mujer
		Guadalupe Santiago Vitinio	Regiduría	3	Suplente	Mujer
		Severo García Vázquez	Regiduría	4	Propietario	Hombre
		Reyes Julián García Cabrera	Regiduría	4	Suplente	Hombre

Tabla 18. Lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, registrados por el partido MORENA para el ayuntamiento de Alpoyeca.

30

Entonces, la **integración paritaria del ayuntamiento de Alpoyeca**, queda de la manera siguiente:

No.	Partido	Cargo	Género	Propietario	Suplente
1		Presidencia Municipal	Hombre	Nelson García Morales	Basilidez Ramírez López
2		Sindicatura	Mujer	Elva Guadalupe Saldivar Ayala	Clara Marcela Chi Carrera
3		1a regiduría	Hombre	Federico Gómez Victoria	Jesús Sánchez Saavedra
4		2a regiduría	Mujer	Yeni Calixto Rivera	María Damián Flores
5		3a regiduría	Hombre	Juan Manuel Rojas García	Gilberto Diego González
6		4a regiduría	Mujer	Irais Odette García Maldonado	María Guadalupe Caballero León
7		5a regiduría	Hombre	Daniel Castillo Ríos	Manuel García Ríos
8	morena	6a regiduría	Mujer	Mayra Silva Leal	Dalia Soriano Escobar

Tabla 19. Asignación de las regidurías de representación proporcional a los candidatos de la lista respectiva la fórmula que cumplen con la alternancia de género, realizado

conforme a los Lineamientos para la integración paritaria de Ayuntamientos del IEPC Guerrero.

Al respecto cabe precisar que, si bien, por regla general la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, los lineamientos facultan a la autoridad electoral para establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación³⁴, de esta forma se entiende que, habiendo determinado el género de las regidurías asignadas a los partidos políticos, dicha asignación deberá corresponder a la fórmula de candidatas o candidatos que cumpla con la condición del género en orden de prelación, aun cuando en el orden de registro haya una fórmula anterior de candidatos, si ésta no cumple con el género determinado a la regiduría asignada.

31

Asignación que es la que más se acerca a la distribución equitativa en la que todos los partidos políticos contribuyan con la integración paritaria del Ayuntamiento, además guarda armonía y congruencia con la normativa que regula la integración de los órganos colegiados.

E. Asignación de regiduría impar al género femenino

Como se dispone en el ordenamiento en cita, tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

Lo cual no acontece en el órgano de gobierno municipal en cuestión, puesto que la totalidad de cargos es de 8: considerando 1 presidencia, 1 sindicatura, y 6 regidurías de representación proporcional.

³⁴ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

F. Verificación de la paridad y emisión de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional

Finalmente, se debe verificar la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, es decir, que la finalidad de la norma esté cumplida con una integración total de 50% de mujeres y 50% de hombres, lo cual a partir del ejercicio anterior queda representado de la manera siguiente:

Partido	Cargo	Género	Cargos por género	Representación porcentual
	Presidencia municipal	Hombre	4	50%
	1a regiduría	Hombre		
	3a regiduría	Hombre		
	5a regiduría	Hombre		
	Sindicatura	Mujer	4	50%
	6a regiduría	Mujer		
	2a regiduría	Mujer		
	4a regiduría	Mujer		
Sumas			8	100.00%

Tabla 20. Verificación de la paridad de género, de acuerdo con la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero.

Entonces, verificada la integración paritaria del Ayuntamiento, lo procedente sería la expedición de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos a los candidatos de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género, como se señaló en el inciso **D** del presente apartado.

Decisión

En principio debe recordarse que, la materia de impugnación se circunscribe a la inadecuada o incorrecta aplicación del procedimiento para la integración paritaria del ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, realizada por el Consejo

Distrital 27, mediante el cual se determinó el género que correspondería a las regidurías de representación proporcional asignadas a los partidos políticos de acuerdo con la votación obtenida y la consecuente entrega de constancias a las y los candidatas y candidatos de la lista respectiva, conforme a la fórmula que cumple con la alternancia de género, procedimiento que tiene como sustento el artículo 12 y anexo DOS, de los Lineamientos para la integración paritaria de Ayuntamientos del IEPCGRO.

A juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el desarrollo del procedimiento antes citado, el agravio de la parte actora es **infundado** y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

Las enjuiciantes parten de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizará conforme al procedimiento de distribución de las regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento de porcentaje mínimo y a partir de ese orden de asignación considera que también se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.

Lo erróneo de dicha argumentación recae en que, el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III³⁵, establece que, la determinación del género de las regidurías se realiza, una vez desarrollada la fórmula de distribución, en el orden decreciente de los partidos políticos, de acuerdo con la votación

35 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

que obtuvieron, determinando el género de las regidurías hasta agotar las asignadas y continuando con la prelación de los institutos políticos.

Cabe precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados como tampoco el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente únicamente la verificación del procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, consistente en la determinación de géneros a las regidurías que fueron asignadas a los partidos políticos.

Entonces, a juicio de este Tribunal, contrario a lo que señala la actora, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género hombre que se encontraba en la segunda posición de la lista de candidatos registrada por el PT**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, y a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido del Trabajo, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género hombre

que se encontraba en segundo lugar, cumpliéndose así el principio de paridad observado en dicha lista.

Entonces, del análisis de la asignación realizada por el Consejo Distrital 24, podemos advertir que **la autoridad responsable realizó una correcta determinación del género respecto de las regidurías de representación proporcional que corresponden a los partidos políticos, puesto que siguió los criterios dispuestos y descritos en el artículo 12 y Anexo DOS de los Lineamientos en cita.**

Conforme a tal procedimiento, quedó integrado el ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, la actora indica que, se violenta el criterio de asignación en cuanto a que se debió seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas, conforme a las rondas de distribución de regidurías, comenzando con la primera asignación que representa al porcentaje de acceso hasta garantizar la conformación del ayuntamiento de manera paritaria.

Dicha interpretación es diversa a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno

municipal³⁶.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, pues si bien, al momento de integrar el ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

36

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Seguir el procedimiento que proponen la actora, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sea asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.

³⁶ De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Bajo ese panorama, y atendiendo a lo previsto por el Instituto Electoral en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes, por no haber sido impugnados, por lo que deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no sólo formal.

37

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del ayuntamiento de Alpoyecá.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales en la etapa de resultados electorales.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la integración paritaria del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 27, que fue materia de impugnación

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, acompañando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

38

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS